



VISTO: Para resolver la petición al Comité de Transparencia de la SEMARNAT en el expediente integrado con motivo del cumplimiento a la resolución recaída al recurso de revisión con número de expediente RRA 13336/24 derivado de la solicitud con folio: 330026724003452.

RESULTANDO

1. El 30 de agosto de 2024, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia [PNT], en el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información [SISAI 2.0], y turnó a Dirección General de Políticas para la Acción Climática [DGPAC], la siguiente solicitud de acceso a la información con folio 330026724003452:

"[...]

Solicito el Registro Nacional de Emisiones (RENE) de 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023 y 2024 con los registros de emisiones que ya existan a la fecha de respuesta de la presente solicitud.

El RENE se trata de información en materia de emisión de Compuestos y Gases Efecto Invernadero (CyGEI) de los diferentes sectores productivos del país, es información pública y se alimenta de los diferentes sectores deben reportar obligatoriamente sus emisiones directas e indirectas de gases o compuestos de efecto invernadero de todas sus instalaciones de acuerdo con la Ley General de Cambio Climático." [Sic.]

Énfasis añadido

2. El 27 de septiembre de 2024, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT integró y notificó en la PNT-SISAI 2.0 mediante el oficio número. SEMARNAT/UCVSDHT/UT/3203/2024 la siguiente respuesta:

"En respuesta a su solicitud, la Dirección General de Políticas para la Acción Climática [DGPAC], le notificó a esta Unidad de Transparencia lo siguiente:

De conformidad con las atribuciones establecidas en el artículo 13 del Reglamento Interior de la SEMARNAT, y con el fin de privilegiar el principio de máxima publicidad, se realizó una búsqueda exhaustiva y minuciosa en los expedientes físicos y electrónicos de esta Dirección General; al respecto, se anexa archivo de hoja de cálculo con los Establecimientos Sujetos a Reporte y sus emisiones reportadas para los años 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023, que corresponden a las emisiones generadas en 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022, respectivamente, en el entendido que el reporte corresponde a las emisiones generadas el año inmediato anterior.

En este mismo sentido, la información de las emisiones generadas en 2023, y que se reportaron en 2024, aún no está disponible.

No se omite mencionar que, el reporte en el Registro Nacional de Emisiones, es una auto declaración, y que el usuario asume la responsabilidad de la calidad y veracidad de la información registrada. "[Sic]"



3. El 02 de octubre de 2024, el solicitante interpuso recurso de revisión ante el INAI por la respuesta otorgada y los motivos de su **queja** son los siguientes:

"[...]

No enviaron ningún documento o archivo en respuesta, ni por la plataforma ni vía correo, solo enviaron el mensaje vacío, solicito me envíen la información solicitada..."[Sic]

4. El 04 de octubre de 2024, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió la notificación a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI), el **Acuerdo de Admisión** emitido por el Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información del Lic. **Josefina Román Vergara** a través del cual admitió a trámite el Recurso de Revisión radicado con el número de expediente **RRA 13336/24** toda vez que acreditó los requisitos en los artículos 148, 149 y 156 fracción I de la LFTAIP.
5. La Unidad de Transparencia de la SEMARNAT turnó el recurso de revisión a la **Dirección General de Políticas para la Acción Climática (DGPAC)**
6. Que el 15 de octubre de 2024, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT **desahogó** en el SIGEMI los **alegatos** rendidos por la **DGPAC**
7. Que el 04 de noviembre de 2024, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió la notificación a través del SIGEMI, de la **Resolución** emitida por el pleno del INAI al expediente **RRA 13336/24**, mediante la cual los Comisionados resolvieron "**MODIFICAR**", en los siguientes términos:

"[...]

*SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado, de acuerdo con la presente resolución.*

*TERCERO. Se **instruye** al sujeto obligado para que cumpla con lo ordenado en la presente resolución, en los siguientes términos:*

- *Con un **criterio amplio**, realice una **búsqueda exhaustiva** en las unidades competentes entre las que no se podrá omitir a la **Dirección General de Políticas para la Acción Climática** del Registro Nacional de Emisiones correspondiente al año 2024.*

En caso de no localizar la información cuya búsqueda se instruye, el sujeto obligado deberá formalizar dicha inexistencia ante su Comité de Transparencia, y entregar a la persona solicitante el acta correspondiente, debidamente signada por todas las personas integrantes de dicho órgano colegiado." [Sic]

Énfasis añadido

8. La Unidad de Transparencia de la SEMARNAT, turnó a la **DGPAC** con el fin de dar **cumplimiento** a la Resolución de mérito.



9. Que con fecha de 19 de noviembre de 2024, DGPAC, en cumplimiento a lo instruido en la resolución del INAI recaído al recurso de revisión RRA 13336/24, solicitó al Comité de Transparencia de la SEMARNAT la declaración de **INEXISTENCIA** de algún: **"El Registro Nacional de Emisiones [RENE] de 2024"**, requerida en la solicitud de información con número de folio 330026724003452, con fundamento en los artículos 19 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública [LGTAIP], 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública [LFTAIP] y vigésimo séptimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, señalando para tal efecto que realizó la búsqueda exhaustiva bajo los siguientes criterios:

Competencia:

"En cumplimiento a lo instruido por el INAI, en la Resolución al Recurso de Revisión con número de expediente RRA 13336/24, emitida al resolverse el recurso de revisión promovido en contra de la respuesta notificada a la solicitud de acceso a la información registrada con el número folio 330026724003452.

Por lo anterior la Dirección General de Políticas para la Acción Climática, señala las siguientes circunstancias que configuran la inexistencia de dicha información". [Sic]

Circunstancias de modo:

"Con el objetivo de dar cumplimiento a lo instruido por el INAI, servidores públicos de esta Unidad Administrativa, realizaron una búsqueda exhaustiva de la información requerida en la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, con un criterio amplio, congruente y exhaustivo, en todos los archivos físicos y electrónicos de esta Dirección General, lo que incluye toda la información y documentos generados, obtenidos, adquiridos, transformados o en posesión de este Sujeto Obligado; además de que la misma (la búsqueda de información) se realizó en apego al principio de máxima publicidad, así como al criterio 16/17 emitido por el INAI, relativo a localizar, en su caso, una posible expresión documental que de atención al tema de la solicitud que se atiende.

Sin embargo, al realizar dicha búsqueda, se determinó que NO SE CUENTA con El Registro Nacional de Emisiones [RENE] de 2024." [Sic]

Circunstancias de tiempo:

"En virtud de que del análisis a la solicitud 330026724003452, esta Unidad Administrativa realizó la búsqueda en los archivo electrónicos y físicos desde el 01 de enero de 2024 a la fecha." [Sic]

Circunstancias de lugar:

"Esta Dirección General realizó la búsqueda de la información requerida en el folio en mención, en todos los registros electrónicos de esta Autoridad, lo que incluye toda la información y documentos generados, obtenidos, adquiridos, transformados o en posesión de este Sujeto Obligado, relativos a trámites en materia de zona federal marítimo terrestre, que se localizan en Av. Ejército Nacional número 223, col. Anáhuac, Alcaldía Miguel Hidalgo, C.P. 11320, Ciudad de México." [Sic]



CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia de la SEMARNAT es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las unidades administrativas de la SEMARNAT, en los términos que establecen los **artículos 6**, apartado A, fracción II, **16**, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los **artículos 13, 65**, fracción II, **133, 141 y 143**, de la LFTAIP; los **artículos 19, 20, 44**, fracción II; **129, 131, 138 y 139**, de la LGTAIP, así como el **Vigésimo séptimo** de los *Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública*.
- II. Que los **artículos 13** de la LFTAIP y el **19** de la LGTAIP, indican que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorguen a los sujetos obligados; sin embargo, en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la **inexistencia**.
- III. Que el **artículo 20** de la LGTAIP, indica que, ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en dicha Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- IV. Que los **artículos 130**, párrafo cuarto, de la LFTAIP y **129** de la LGTAIP, establecen que: "los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita".
- V. Que los **artículos 138** de la LGTAIP y **141** de la LFTAIP determinan que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

“...
II. *Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;...*” [Sic]
- VI. Que los **artículos 139** de la LGTAIP y **143** de la LFTAIP, establecen que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada, contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.



- VII. Que Vigésimo séptimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, establece:

“Vigésimo séptimo. En el caso de que el área determine que la información solicitada no se encuentra en sus archivos, ya sea por una cuestión de inexistencia o de incompetencia que no sea notoria, deberá notificarlo al Comité de Transparencia, dentro de los cinco días hábiles siguientes en que haya recibido la solicitud por parte de la Unidad de Transparencia, y acompañará un informe en el que se expongan los criterios de búsqueda utilizados para su localización, así como la orientación correspondiente sobre su posible ubicación.

El Comité de Transparencia deberá tomar las medidas necesarias para localizar la información y verificará que la búsqueda se lleve a cabo de acuerdo con criterios que garanticen la exhaustividad en su localización y generen certeza jurídica; o bien verificar la normatividad aplicable a efecto de determinar la procedencia de la incompetencia sobre la inexistencia”

- VIII. Que la DGPAC solicito al Presidente del Comité de Transparencia se confirme la **INEXISTENCIA** de **“El Registro Nacional de Emisiones [RENE] de 2024”**, manifestando los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada es inexistente, mismos que se plasmaron en el numeral 9 del Resultando, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.
- IX. Que en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que la DGPAC aportó elementos para justificar lo siguiente:

Competencia:

“En cumplimiento a lo instruido por el INAI, en la Resolución al Recurso de Revisión con número de expediente RRA 13336/24, emitida al resolverse el recurso de revisión promovido en contra de la respuesta notificada a la solicitud de acceso a la información registrada con el número folio 330026724003452.

Por lo anterior la Dirección General de Políticas para la Acción Climática, señala las siguientes circunstancias que configuran la inexistencia de dicha información” [Sic]

Circunstancias de modo:

“Con el objetivo de dar cumplimiento a lo instruido por el INAI, servidores públicos de esta Unidad Administrativa, realizaron una búsqueda exhaustiva de la información requerida en la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, con un criterio amplio, congruente y exhaustivo, en todos los archivos físicos y electrónicos de esta Dirección General, lo que incluye toda la información y documentos generados, obtenidos, adquiridos, transformados o en



posesión de este Sujeto Obligado; además de que la misma (la búsqueda de información) se realizó en apego al principio de máxima publicidad, así como al criterio 16/17 emitido por el INAI, relativo a localizar, en su caso, una posible expresión documental que de atención al tema de la solicitud que se atiende.

Sin embargo, al realizar dicha búsqueda, se determinó que NO SE CUENTA con El Registro Nacional de Emisiones [RENE] de 2024."[Sic]

Circunstancias de tiempo:

"En virtud de que del análisis a la solicitud 330026724003452, esta Unidad Administrativa realizó la búsqueda en los archivo electrónicos y físicos desde el 01 de enero de 2024 a la fecha." [Sic]

Circunstancias de lugar:

"Esta Dirección General realizó la búsqueda de la información requerida en el folio en mención, en todos los registros electrónicos de esta Autoridad, lo que incluye toda la información y documentos generados, obtenidos, adquiridos, transformados o en posesión de este Sujeto Obligado, relativos a trámites en materia de zona federal marítimo terrestre, que se localizan en Av. Ejército Nacional número 223, col. Anáhuac, Alcaldía Miguel Hidalgo, C.P. 11320, Ciudad de México." [Sic]

Servidor Público Responsable:

"Esta Unidad Administrativa señala que no existe ningún responsable de contar con la información requerida." [Sic]

Con base a los razonamientos de hecho y de derecho expuestos en el **Considerando IX**, este Comité de Transparencia de la SEMARNAT analizó la **INEXISTENCIA** de algún **"El Registro Nacional de Emisiones [RENE] de 2024"**, y determina confirmar la misma; con fundamento en lo dispuesto en los artículos **13 y 133** de la LFTAIP; **19 y 131** de la LGTAIP; en correlación con el Vigésimo séptimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos para la atención a solicitudes de información pública.

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **CONFIRMA** la declaración de **INEXISTENCIA** de la información señalada en los **Considerandos VIII y IX**, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución, así como de la información que la **DGPAC** solicitaron al Presidente del Comité de Transparencia se confirme la **INEXISTENCIA** señalada; lo anterior con fundamento en los artículos **141, fracción II, de la LFTAIP y 138, fracción II, de la LGTAIP.**



Gobierno de
México

Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

RESOLUCIÓN NÚMERO 573/2024 DEL COMITÉ
DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
(SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
330026724003452



SEGUNDO. - Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución a la DGPAC así como al ahora recurrente y al INAI, como parte del Cumplimiento a la Resolución recaída en el Recurso de Revisión RRA 13336/24.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en la Ciudad de México el 19 de noviembre de 2024.


Alejandro Barbachano Bernal

Presidente del Comité de Transparencia,

En su calidad de Encargado del Despacho de la Unidad Coordinadora de Vinculación Social,
Derechos Humanos y Transparencia


Raúl Alcántara Mendoza

Integrante del Comité de Transparencia,

Director General de Recursos Materiales, Inmuebles y Servicios, y
Responsable del Área Coordinadora de Archivos


José Guadalupe Aragón Méndez

Integrante del Comité de Transparencia y

Titular del Área de Especialidad en Control Interno en el Ramo Medio Ambiente y Recursos
Naturales, en suplencia de la Titular del Órgano Especializado en Control Interno de la
Coordinación General de Gobierno de Órganos de Control y Vigilancia de la Secretaría de la
Función Pública

